



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 376-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0819-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., EN LIQUIDACIÓN¹
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2003-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2003-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa a Corporación Minera Castrovirreyna S.A., en Liquidación, en tanto Minera Castrovirreyna no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al primer semestre 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2003-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que ordenó a Corporación Minera Castrovirreyna S.A., en Liquidación el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 9 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Corporación Minera Castrovirreyna S.A., en Liquidación² (en adelante, **Castrovirreyna**) es titular de la Unidad Minera Caudalosa Grande – Reliquias 1 (en adelante, **UM Caudalosa Grande – Reliquias 1**), el cual se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

¹ Mediante Resolución N° 1147-2017/CCO-INDECOPI del 20 de marzo de 2017, la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) declaró la disolución y liquidación de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. Posteriormente, por Junta de Acreedores con fecha 10 de mayo de 2017 se firmó el correspondiente convenio de liquidación, designándose a Right Business S.A. como entidad liquidadora.

² Registro Único de Contribuyente N° 20100319820.

2. La UM Caudalosa Grande – Reliquias 1 cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- Estudio de Impacto Ambiental para el Reinicio de Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Perata de 550 TM/día a 2 000 TM/día, presentado por Corporación Minera Castrovirreyna S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N°372-2009-MEM/AAM del 20 de noviembre de 2009, sustentado en el Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC del 17 de noviembre de 2009 (**EIA – 2009**).
- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Reinicio de labores y ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Perata de 550 TMD a 2 000 TMD- Construcción del Depósito de Desmonte Nv. 642”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 619-2014-MEM/DGAAM del 24 de diciembre de 2014, sustentada en el Informe N° 1254-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/D del 22 de diciembre de 2014 (en adelante, **MEIA – 2014**).

3. En setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión documental a la UM Caudalosa Grande – Reliquias 1 (en adelante, **Supervisión Documental 2016**), en el cual se detectó un hallazgo que fue registrado en el Informe de Supervisión Directa N° 2418-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**).

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1001-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴ del 17 de abril de 2018, notificada el 27 de abril del mismo año⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna.

5. Mediante Resolución Directoral N° 2003-2018-OEFA/DFAI⁶ del 29 de agosto de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna⁷ por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

³ Folios 2 a 4.

⁴ Folios 6 a 8.

⁵ Folio 10.

⁶ Folios 38 a 44.

⁷ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

LEY N° 30230, ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Castrovirreyna no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al primer semestre 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Inciso a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁸ (en adelante, RPGA), en concordancia con el artículo 18° ⁹ y el Numeral 24.1 y 24.2 del artículo 24° de la Ley	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹³ . (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones de la Resolución de Consejo

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.**

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

⁹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.**

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.**

Rubro 2	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN PECUNIARIA
	2. Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSNEIA, Artículo 29° del RLSNEIA.	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT.

Nº	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
		Nº 28611 ¹⁰ , Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el artículo 15º de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSNEIA) ¹¹ y el artículo 29º del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en adelante, RLSNEIA) ¹² .	Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral Nº 2003-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Castrovirreyna el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro Nº 2: detalle de la medida correctiva

Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Minera Castrovirreyna no presentó los	Minera Castrovirreyna deberá acreditar la	El administrado deberá presentar al Ministerio de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la

	generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.				
--	---	--	--	--	--

¹⁰ Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹¹ LEY Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹² RLSNEIA.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al primer semestre 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	presentación, ante el Ministerio de Energía y Minas, de los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al segundo semestre del 2018, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Energía y Minas los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al segundo semestre del 2018, teniendo como plazo hasta el último día hábil del mes de diciembre del 2018.	medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos una copia del cargo de presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al segundo semestre de 2018. Además, el administrado deberá entregar los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial efluentes e hidrobiológicos correspondientes al segundo semestre de 2018, que contengan los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los puntos aprobados para los respectivos monitoreos, así como los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84, que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

Fuente: Resolución Directoral N° 2003-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

7. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2003-2018-OEFA/DFAI en base de los siguientes fundamentos:

- (i) Durante la Supervisión Documental 2016, la DS detectó que el titular minero no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), los informes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al primer semestre del 2016.
- (ii) Mediante Resolución N° 1147-2017-CCO-INDECOPI, inscrita en el Asiento D00012 de la Partida Registral N° 02005093 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se verificó que Castrovirreyna se encuentra en un proceso de disolución y liquidación; no obstante, a la fecha aún no se ha inscrito la extinción de su personalidad jurídica, por lo tanto, continúa siendo sujeto de derechos y obligaciones.
- (iii) Asimismo, la tramitación de un procedimiento concursal no impide que el deudor cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, sino que busca evitar actos

de disposición que puedan afectar la masa concursal que es garantía de los acreedores.

- (iv) La paralización de actividades comunicada al Minem no comprendió el primer semestre del 2016, periodo objeto de la presente imputación, encontrándose Castrovirreyna en la posibilidad de dar cumplimiento a su compromiso ambiental.
- (v) No obstante, en el supuesto negado de encontrarse paralizadas sus actividades, ello no exime a la empresa de dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental contempladas en su instrumento de gestión ambiental, entre las que se encuentra la obligación de presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos ante el Minem.

Sobre la medida correctiva

- (vi) Se ordenó la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, en tanto el administrado no acreditó que ha presentado ante el Minem los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al primer semestre del 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
8. El 01 de octubre de 2018, Castrovirreyna interpuso un recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 2003-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- (i) Se encuentra sometida a concurso ante el Indecopi, por lo que se produjo la suspensión de la exigibilidad de todas sus obligaciones, generando un estado de incumplimiento de obligaciones.
 - (ii) La resolución apelada ha vulnerado su derecho al existir una motivación aparente, toda vez que la empresa se encuentra sometida a concurso, haciendo imposible el cumplimiento de sus obligaciones asumidas con anterioridad al referido procedimiento concursal.
 - (iii) Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada y emitir un nuevo pronunciamiento.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.

¹⁴ Folios 46 a 51.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁶ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.


21

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

22

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



23

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si la Resolución Directoral N° 2003-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada, en relación a lo argumentado por el administrado sobre su situación de liquidación.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, por no presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial efluentes e hidrobiológicos correspondientes al primer semestre 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si la Resolución Directoral N° 2003-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada, en relación a lo argumentado por el administrado sobre su situación de liquidación

24. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444²⁹, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se recogen los principios del debido procedimiento y de verdad material, respectivamente³⁰. El principio del

²⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye, entre otras, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008.

TUO DE LA LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.2. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 - 1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin

debido procedimiento establece, entre otras, la garantía a favor de los administrados referida a que la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente. Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la mencionada norma, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado³¹.

26. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados)³² y, por otro lado, la relación de

de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

31

TUO DE LA LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

32

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados**, con

estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

27. En su recurso de apelación, Castrovirreyna alegó que la resolución recurrida devendría en nula por motivación aparente, toda vez que, al encontrarse sometida a concurso, se produjo la suspensión de la exigibilidad de todas sus obligaciones.
28. Sobre el particular, cabe precisar que en el numeral 7.1 del artículo 7 de la LGA³³ se establece que las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público.
29. De esta manera, aun cuando un administrado sea parte de un procedimiento concursal, este se encuentra obligado a cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales que son de su cargo, toda vez que una interpretación contraria implicaría que cualquier empresa que se encuentre en situación de concurso pueda evadir el cumplimiento de normas de orden público que todo sujeto de derecho –en este caso, personas jurídicas – se encuentra conminada a cumplir a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad –en este caso, el medio ambiente ambiente–.
30. En ese sentido, corresponde señalar que el hecho de que Castrovirreyna se encuentre inmerso en un procedimiento concursal no lo exime de su responsabilidad administrativa ambiental, en tanto el citado procedimiento está referido únicamente al reconocimiento y recuperación de créditos por parte del deudor a favor de sus acreedores, cuyo objeto se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial³⁴; mientras que el presente procedimiento administrativo, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación

excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

33

LGA

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

34

LEY N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002.

Título Preliminar

Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

Artículo 1°.- Glosario

a) **Crédito.** - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

del cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.

31. A mayor abundamiento, de la revisión de la Partida Registral N° 02005093 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos³⁵, se advierte que a la fecha Castrovirreyna conserva su personalidad jurídica al no haberse inscrito su extinción, por lo que, aun encontrándose en un procedimiento concursal, sigue siendo un sujeto de derecho sobre el cual recae la obligación de cumplir con la normativa ambiental.
32. En ese orden de ideas, se advierte que la Resolución Directoral N° 2003-2018-OEFA/DFAI desarrolló las razones jurídicas y fácticas relevantes en el presente caso, encontrándose debidamente motivada, razón por la cual este colegiado considera que no corresponde declarar la nulidad de la misma.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, por no presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al primer semestre 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

33. Previo al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
34. Sobre el particular, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁶ establecen que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter

³⁵ Folios 15 a 17.

³⁶ LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

35. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁷. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
36. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dichos instrumentos y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
37. Sobre el particular, el literal a) del artículo 18° del RPGA impone a todos los titulares de actividades mineras la obligación de cumplir con los compromisos derivados de los estudios ambientales, en los plazos y términos establecidos.
38. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas³⁸.
39. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
40. En el presente caso, de la revisión del Informe N° 1254-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D que sustentó la resolución de aprobación del MEIA – 2014, se advierte que Castrovirreyna se comprometió a

³⁷

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁸

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras

reportar semestralmente ante el Minem³⁹ los monitoreos de calidad de aire, calidad de agua superficial, de efluentes e hidrobiológicos efectuados en un periodo semestral:

4.6 Programa de monitoreo ambiental

Monitoreo de calidad de aire. - Los resultados de los parámetros evaluados serán comparados con el ECA para aire (D.S. N° 003-2008-MINAM). La frecuencia del monitoreo será trimestral y el reporte semestral.

CUADRO N° 1 Monitoreo de calidad de aire:

Punto	Descripción	Coordenada UTM WGS84 Zona 18S	
		Este (m)	Norte (m)
EMR-1	Reliquias parte alta	474 717	8 539 689
EMR-2	Reliquias parte baja	473 721	8 540 108

Monitoreo de calidad de agua superficial.- Los resultados de los parámetros evaluados serán comparados con el ECA para agua categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales (D.S. N° 002-2008-MINAM). La frecuencia del monitoreo será trimestral y el reporte semestral.

CUADRO N° 2 Monitoreo de calidad de agua superficial:

Punto	Estaciones	Frecuencia	Periodo Reportado
OM-5A	A 200 m en la Laguna La Virreyña	Trimestral	Semestral
CA-1(*)	Quebrada aguas arriba		
CA-2(*)	Quebrada aguas abajo		

CUADRO N° 3 Monitoreo de calidad de efluente:

Punto	Estaciones	Parámetros	Frecuencia	Periodo Reportado
PM-2	Bocamina Nv.440	pH, Temperatura, Conductividad y Oxígeno Disuelto, TSS, Arsénico Disuelto, Cobre Disuelto, Hierro Disuelto, Plomo Disuelto, Zinc Disuelto	Trimestral	Semestral
PM-1	Bocamina Nv.480			
PM-3	Unión de las aguas del Nv.440 y Nv.480.			

CUADRO N° 4 Monitoreo hidrobiológico:

Punto	Estaciones	Parámetros	Frecuencia	Periodo Reportado
OM-5A	Laguna La Virreyña	Fitoplancton y Zooplancton	Trimestral	Semestral
OM-5B				

41. No obstante, durante la Supervisión Documental 2016, la DS verificó que Castrovirreyña no presentó reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al primer semestre 2016, conforme fue recogido en el Informe de Supervisión 2016:

Hallazgo N° 01 (de gabinete):

No reportó los Informes de Monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluente e hidrobiológico correspondiente a primer semestre del 2016.

³⁹ Cabe señalar que el EIA – 2009 establece que la autoridad competente ante quien debían ser presentados los monitoreos realizados por el administrado es el Minem, lo cual no ha sido modificado por el MEIA – 2014, por lo que esta continúa siendo el Minem.

42. Dicho hallazgo se evidencia de la búsqueda realizada en el Sistema Intranet del Minem de los documentos remitidos por Castrovirreyna a dicha entidad, tal como se verifica a continuación:

EXPEDIENTE	NOMBRE ALISTADO	FECHA RECEPCION	ASUNTO	OPCION DESTINO	ESTADO	ULTIMA OPCION DESTINO
2581771	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACION	06/02/2015 13:55	SOLICITA REAPERTURA DEL ESTIMIN EN INTRANET AGOSTO A DIC. 2015 Y ENERO A MARZO 2016	DPM DIRECCION PROMOCION MINERA	ARCHIVADO	DPM DIRECCION PROMOCION MINERA
2588973	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACION	28/04/2015 13:34	INFORME SOBRE LA GARANTIA PROVISIONAL PARA EL PLAN DE CIERRE DE MINAS UNIDAD RELIQUIS - CAJALOSA GRANDE	DSM DIRECCION GENERAL DE MINERIA	ARCHIVADO	DTM DIRECCION TECNICA MINERIA
2594472	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACION	11/04/2015 14:56	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM DIRECCION PROMOCION MINERA	ARCHIVADO	DPM DIRECCION PROMOCION MINERA
2594336	CASTROVIRREYNA CIA MINERA S.A.- CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A. EN LIQUIDACION	11/04/2015 12:21	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM DIRECCION PROMOCION MINERA	ARCHIVADO	DPM DIRECCION PROMOCION MINERA
2591253	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACION	31/03/2015 12:07	DECLARACION JURADA PARA ACREDITAR EL VALOR DE VENTA DEL CONCENTRADO DEL EJERCICIO 2015	DSM DIRECCION GENERAL DE MINERIA	ARCHIVADO	DPM DIRECCION PROMOCION MINERA
2588815	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACION	11/03/2015 13:23	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM DIRECCION PROMOCION MINERA	ARCHIVADO	DPM DIRECCION PROMOCION MINERA
2585592	CASTROVIRREYNA CIA MINERA S.A.- CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A. EN LIQUIDACION	09/03/2015 14:11	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM DIRECCION PROMOCION MINERA	ARCHIVADO	DPM DIRECCION PROMOCION MINERA
2583854	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACION	03/03/2015 15:42	INFORME DE MONITOREO Y ANALISIS DE CALIDAD DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL 4TO TRIMESTRE 2015 UEA CAJALOSA GRANDE	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	ARCHIVADO	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
2583851	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACION	03/03/2015 15:48	INFORME DE MONITOREO Y ANALISIS DE CALIDAD DE AGUAS RESIDUALES 4TO TRIMESTRE 2015 UEA COPIA	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	ARCHIVADO	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
2583858	CASTROVIRREYNA CIA MINERA S.A.- CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A. EN LIQUIDACION	03/03/2015 15:39	INFORME DE MONITOREO Y ANALISIS DE CALIDAD DE AGUA INDUSTRIAL 4TO TRIMESTRE 2015 UEA SAN GENARO	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	ARCHIVADO	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
2583857	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACION	03/03/2015 15:37	INFORME DE MONITOREO Y ANALISIS DE CALIDAD DE AGUA RESIDUAL Y SUPERFICIAL 4TO TRIMESTRE 2015 UEA RELIQUIS	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	ARCHIVADO	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
2583853	CASTROVIRREYNA CIA MINERA S.A.- CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A. EN LIQUIDACION	03/03/2015 15:35	INFORME DE MONITOREO Y ANALISIS DE CALIDAD DE AGUA RESIDUAL 4TO TRIMESTRE 2015 UEA ASTORHARACA	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	ARCHIVADO	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
2583851	CASTROVIRREYNA CIA MINERA S.A.- CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A. EN LIQUIDACION	03/03/2015 15:34	INFORME DE MONITOREO Y ANALISIS DE CALIDAD DE AGUA RESIDUAL 4TO TRIMESTRE 2015 UEA SAN GENARO	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	ARCHIVADO	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
2583848	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACION	03/03/2015 15:32	INFORME DE MONITOREO Y ANALISIS DE CALIDAD DE AGUA RESIDUAL 4TO TRIMESTRE 2015 UEA RELIQUIS	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	ARCHIVADO	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
2583846	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACION	03/03/2015 15:31	INFORME DE MONITOREO Y ANALISIS DE CALIDAD DE AGUA RESIDUAL 4TO TRIMESTRE 2015 UEA CAJALOSA GRANDE	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	ARCHIVADO	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
2583843	CASTROVIRREYNA CIA MINERA S.A.- CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A. EN LIQUIDACION	03/03/2015 15:28	INFORME DE MONITOREO Y ANALISIS DE CALIDAD DE AGUA RESIDUAL 4TO TRIMESTRE 2015 UEA SAN GENARO	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	ARCHIVADO	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
2492342	CASTROVIRREYNA CIA MINERA S.A.- CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A. EN LIQUIDACION	29/02/2015 15:27	PRESENTA INFORME DE IDENTIFICACION DE SITIOS CONTAMINADOS DE LA UNIDAD MINERA SAN GENARO	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	ARCHIVADO	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
2581529	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACION	23/02/2015 11:09	SOLICITA FRACCIONAMIENTO PARA LA CONSTRUCCION DE GARANTIA PROVISIONAL AL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA RELIQUIS CAJALOSA GRANDE	DSM DIRECCION GENERAL DE MINERIA	ARCHIVADO	DTM DIRECCION TECNICA MINERIA
2578999	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACION	10/02/2015 11:45	PRESENTA INFORMACION COMPLEMENTARIA AL INFORME IDENTIFICACION DE SITIOS CONTAMINADOS UNO MINERA CAJALOSA GRANDE RELIQUIS EXP 112077028	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	ARCHIVADO	DGAM DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
2577597	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACION	09/02/2015 15:29	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM DIRECCION PROMOCION MINERA	ARCHIVADO	DPM DIRECCION PROMOCION MINERA

Fuente: <http://intranet.minem.gob.pe/>
Fecha de consulta: 9 de noviembre de 2018

43. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, toda vez que no presentó los informes de Monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluente e hidrobiológico correspondientes al primer semestre del año 2016, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
44. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos y tampoco medios probatorios que contradigan directamente la comisión de la conducta infractora, ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
45. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala verifica que Castrovirreyna no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora⁴⁰; mientras que mediante el Informe de Supervisión 2016, se verificó que el administrado no presentó los informes correspondientes al primer semestre del año 2016 de su instrumento de gestión ambiental.

⁴⁰ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 29325 —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

46. En consecuencia, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
47. De igual forma, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, y que este no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2003-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa a Corporación Minera Castrovirreyna S.A., en Liquidación, por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - CONFIRMAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2003-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que ordenó a Corporación Minera Castrovirreyna S.A., en Liquidación el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Corporación Minera Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 376-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.